



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 041

Veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción De Tutela**

Actor: **Nelkin Giovanni Hurtado Niño**

Accionados: **Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Cómbita, La Dorada, Acacias y Santa Rosa de Viterbo**

Vinculados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Y Proalimentos**

Rad.: **2021-00059-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Nelkin Giovanni Hurtado Niño, en contra de los establecimientos penitenciarios de Cómbita (B), La Dorada (C), Acacias (M) y Santa Rosa de Viterbo (B), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la información y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por dichas instituciones carcelarias.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las accionadas instituciones, requiriendo el amparo de los invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados, debido a que han omitido dar respuesta a sus peticiones, adiasadas el ocho de marzo de 2021, dirigidas a cada uno de los citados establecimientos penitenciarios, con las que solicitó información relativa a los menús dados a la PPL durante los años 2019, 2020 y el presente, en las fechas especiales, como son:

Semana Santa, día del padre, la fiesta de la Virgen de las Mercedes, veinticuatro y treinta y uno de diciembre, incluyendo desayuno, almuerzo y cena.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló, como hecho relevante, el envío de los mencionados derechos de petición a las instituciones accionadas, el ocho de marzo del presente año, sin que haya recibido respuesta de los mismos.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 233 del dieciséis de abril del año en curso, en el que se ordenó notificar a los directores de los establecimientos penitenciarios de Cómbita (B), La Dorada (C), Acacias (M) y Santa Rosa de Viterbo (B), así como también al vinculado Epamscaspy, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 Epamscaspy.

El director de este centro penitenciario informó que mediante guías de transporte Nos. RA 305385425CO, RA305385439CO, RA305385408CO y RA305385442CO, de la empresa de correos 472, remitió las 4 solicitudes del interno a sus respectivos destinos, por lo tanto, solicitó su desvinculación al no ser la autoridad que incurrió en trasgresiones a los deprecados derechos del actor.

3.2 CPAMSEB de Cómbita.

Esta autoridad penitenciaria manifestó que el derecho de petición del actor fue remitido por competencia a la empresa Proalimentos, quien es la competente para brindar la información solicitada por el tutelante, por ser la encargada de la preparación, suministro y planificación de los alimentos de los internos. Por lo dicho, consideró que se había configurado el hecho superado.

3.3 CPAMS de La Dorada.

Su director argumentó que el derecho de petición del interno Hurtado Niño fue remitido por competencia al Consorcio Duflo S.A.S. Servicios Integrales, quien es la entidad encargada del suministro alimenticio a toda la PPL desde marzo del 2021, según contrato suscrito con la Uspec; sin embargo, aclaró que la respuesta emitida por dicha empresa en nada ayuda para brindarle respuesta de fondo al interno, toda vez que este consorcio argumentó que no consideraba pertinente dar información al respecto, porque el actor no ha estado recluido en los centros penitenciarios donde prestan sus servicios.

3.4 Consorcio Duflo S.A.S.

Su administradora aclaró que para los días festivos el menú acordado debe estar ajustado a las costumbres de la región y los gustos de la PPL.

Manifestó que desde el año 2019, la Uspec ha celebrado diferentes contratos con varias administraciones, quienes han acordado con los representantes de los privados de la libertad y la Uspec las raciones de comida a entregar en las fechas especiales.

Argumentó que la información solicitada no se encuentra en un solo contrato, además de que en el presente año los menús serán acordados dentro del penal, lo cual involucra únicamente a la población allí recluida, por lo que no puede otorgar respuesta a lo solicitado.

3.5 EPMSCSTVIT de Santa Rosa de Viterbo.

El representante legal de este establecimiento penitenciario consideró que la solicitud de amparo resultaba improcedente, toda vez que el dieciocho de marzo, con insistencia del diecinueve de abril del año en curso, remitió a las direcciones electrónicas del Epamscaspy la respuesta a lo requerido por el interno Hurtado Niño, sin que dicha autoridad penitenciaria le haya informado del trámite interno dado a la misma.

3.6 Vinculación.

El veintiuno de abril del 2021 fue dictada providencia con la cual se ordenó la vinculación de Proalimentos Liber S.A.S. y la Uspec.

3.7 Uspec.

El coordinador del grupo de acciones constitucionales, conceptos y control de legalidad de dicha unidad administrativa aclaró que la petición del interno no ha sido dirigida contra su representada.

Manifestó que el servicio de alimentación por ración lo prestan varias sociedades comisionistas: para el caso de los centros penitenciarios de El Barne y Santa Rosa de Viterbo, es Proalimentos Liber S.A.S.; para el de La Dorada, es la Unión Temporal Duflo; y para el de Acacias, se denomina Alimentación Técnica.

Destacó que hasta el momento no ha recibido reporte alguno por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de alimentación.

Solicitó su desvinculación por no estar legitimada en la causa por pasiva.

3.8 La otra vinculada Proalimentos Liber S.A.S., guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las instituciones carcelarias y entidades accionadas y/o vinculadas vulneran los invocados derechos fundamentales del interno accionante, al no brindarle respuesta de fondo a sus peticiones.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que tanto el vinculado Epamscaspy como los establecimientos penitenciarios de Cómbita (B), La Dorada (C), Acacias (M) y Santa Rosa de Viterbo (B), vulneran el derecho fundamental de petición del interno, toda vez que no le han brindado una respuesta de fondo, efectivamente notificada, al interesado.

Esta conclusión se sustenta en lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 y en las conceptualizaciones emitidas por la Corte Constitucional al respecto:

3.1 «RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Consecuencias jurídicas

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) **la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables** (vida, dignidad humana, libertad de cultos, **petición**, entre otros); (iv) **el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación**, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios.»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).*

3.2 «. 4.5. En relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados –siempre de forma razonable y proporcionada–, se

¹ Sentencia T-311 de 2019

hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción.

4.6. *En otras palabras, en el momento en que una persona es privada de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito el Estado asume la responsabilidad de garantizar con especial diligencia los derechos fundamentales que no han sido limitados. En estos contextos **el derecho fundamental de petición adquiere una importancia vital debido a que constituye la principal herramienta con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos.***² (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

3.3 *«3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si **la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso.** Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta **los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado** que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.»*³

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero

² Sentencia T-311 de 2019

³ Sentencia T-479 de 2010

está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la información, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

5. Caso Concreto.

El presente caso, se abordará desde el punto de vista del derecho fundamental de petición, ya que se encuentra acreditado que el interno elevó 4 solicitudes, fechadas pasado el ocho de marzo, cuyos destinatarios fueron los centros penitenciarios de Santa Rosa de Viterbo, Acacías, Cómbita y La Dorada, cuyo objeto está encaminado a que le informaran sobre los menús alimenticios entregados a la PPL en las fechas especiales, desde el año 2019 hasta el presente.

Del estudio de las contestaciones dadas por los accionados establecimientos penitenciarios, se evidencia que, sin excepción, vulneraron el derecho fundamental de petición del actor, como se pasa a exponer a continuación:

a) El Cpamseb de Cómbita remitió por competencia el derecho de petición del actor a la empresa Proalimentos, por ser la encargada de brindar la información solicitada por el tutelante; sin embargo, no informó de esto al señor Hurtado Niño.

b) El CPAMS de La Dorada manifestó que, igualmente, la referida solicitud fue enviada al Consorcio Duflo S.A.S. Servicios Integrales, por ser la encargada del suministro alimenticio a toda la PPL **desde marzo de 2021**; no obstante, tampoco

enteró de dicha remisión al interno, menos aún, de la respuesta obtenida de dicho consorcio.

c) El Epmscstvit de Santa Rosa de Viterbo, aclaró que el dieciocho de marzo de este año emitió respuesta al actor, la cual fue dirigida al Epamscaspy, pero que hasta el momento no ha tenido confirmación de que la misma haya sido entregada al interesado, pese a que envió un mensaje de datos para insistir en ello.

d) El Epmsc de Acacías no se pronunció frente a la demanda.

Al trámite tutelar fueron vinculados: el Consorcio Duflo S.A.S., Proalimentos Liber S.A.S. y la Uspec, quienes argumentaron que: el primero de ellos aclaró que no contaba con la solicitada información, porque había sido contratada recientemente en este año; la segunda no contestó; y, la tercera, manifestó que no era la competente para atender lo solicitado por el interno.

En criterio del Despacho, correspondía a los 4 establecimientos penitenciarios brindar respuesta de fondo al interno, garantizando su notificación efectiva, lo que ninguno hizo, pues 2 de ellas (los establecimientos penitenciarios de Cómbita y La Dorada), se limitaron a remitirla a las empresas que presuntamente tienen a su cargo la alimentación de la población privada de la libertad, pretendiendo con ello deshacerse de su responsabilidad como autoridades frente a la garantía fundamental que cobija al interno Hurtado Niño, ya que debieron haber informado diligentemente de esa remisión por competencia al petente⁴ y, además, dada la relación de especial sujeción en que se encuentra el interno frente al Estado⁵, garantizar que dichas empresas contratistas emitieran respuesta acorde con los requisitos jurisprudenciales; otra (el Epmsc de Santa Rosa de Viterbo), emitió la respuesta, la que envió al Epamscaspy, pero no garantizó que fuera entregada al interesado; y, finalmente, el establecimiento de Acacías que no respondió al actor, ni mucho menos al Despacho judicial, lo que se torna más gravoso.

Acorde con lo conceptuado por la Corte Constitucional, en los 4 casos se desconocieron los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, como son:

⁴ Así lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

⁵ Sentencia T-311 de 2019

« (i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. **Ello debe ser acreditado**.»⁶ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Epamscaspy, si bien fue diligente en el despacho de las solicitudes del actor, atendiendo lo manifestado por el Epmscstvit de Santa Rosa de Viterbo, también incurrió en una actuar negligente, dado que no dio trámite a la respuesta remitida por su homólogo, pues nada dijo respecto de la respuesta enviada por dicha autoridad penitenciaria, por lo que se presume que, por la fecha en que aquella fue emitida y la de la interposición de la tutela, tampoco la ha puesto en manos del interno.

Cabe aclarar que el deber de las accionadas autoridades penitenciarias frente a lo solicitado por el interno Hurtado Niño, no radicaba en acceder a lo pretendido por él, sino a darle una respuesta pronta, de fondo y efectivamente notificada, sin perjuicio de que el contenido de las mismas coincida con los ruegos del accionante, pues la Jurisprudencia constitucional⁷ ha dejado claro la diferencia que existe entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido; no obstante, sí resultaba pertinente y obligatorio haberse manifestado dentro del término legal, de manera clara, precisa y congruente, remitiendo dicha respuesta al centro penitenciario donde el interesado se encuentra privado de la libertad, garantizando su entrega.

⁶ Sentencia T-044 de 2019

⁷ Sentencia T-1073 de 2001

Por lo anterior, esta Judicatura entrará a salvaguardar el derecho fundamental de petición del interno, y en su protección se ordenará a los accionados centros penitenciarios que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a brindar respuesta de fondo a las sendas peticiones adiadas el ocho de marzo de 2021, remitidas por el actor, garantizando su notificación efectiva a través de los funcionarios del Epamscaspy, quienes deberán dar confirmación de ello a los establecimientos penitenciarios remitentes de manera inmediata a la entrega de las mismas al interesado; desvinculando al consorcio Duflo S.A.S., a Proalimentos Liber S.A.S. y a la Uspec, por no ser quienes trasgreden la deprecada garantía fundamental.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno **Nelkin Giovanni Hurtado Niño**, identificado con T.D. N° **17092**, que por lo visto le esta siendo abiertamente desconocido por los accionados **Establecimientos Penitenciarios de Cómbita, La Dorada, Acacias y Santa Rosa de Viterbo**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los Epmsc de Cómbita, La Dorada, Acacias y Santa Rosa de Viterbo que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a brindar respuesta de fondo a las sendas peticiones, adiadas el ocho de marzo de 2021, remitidas por el actor, garantizando su notificación efectiva a través de los funcionarios del Epamscaspy, quienes deberán dar confirmación de ello a los establecimientos penitenciarios remitentes de manera inmediata a la entrega de las mismas al interesado.

TERCERO: ADVERTIR a los representantes legales de los accionados establecimientos penitenciarios (Epmsc de Cómbita, La Dorada, Acacias y Santa Rosa de Viterbo), y al del Epamscaspy que el incumplimiento a tal ordenamiento

los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR al consorcio Duflo S.A.S., a Proalimentos Liber S.A.S. y a la Uspec, por no ser quienes trasgreden la deprecada garantía fundamental.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be84190c77f1e065bc059835e7f540eb35c8cdfdeea2452f4230f0d30785

600

Documento generado en 29/04/2021 07:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>